



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Once de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A N° 205
RADICADO N° 2022-00460-00

Por reparto del pasado 07 de octubre de 2022, correspondió a este Despacho la solicitud extra procesal de Amparo de Pobreza, frente a la cual, una vez realizado el estudio correspondiente, se advierte que la misma reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss., del C. G. del P., para su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ley consagra en los artículos 151 y 152 del C. G. del P., el Amparo de Pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del Amparo de Pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el Art. 154 del C. G. del P., *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

II.- Para el caso de autos, se abre paso la solicitud de otorgamiento del AMPARO DE POBREZA a favor de JACKELINE ALZATE ORTIZ, quien aduce las razones que lo motivan a elevar dicha petición, en atención a la situación que enmarca su contexto personal y familiar.

III. Es de significarse que al tenor del Art. 154 del C. G. del P., el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, y el profesional designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al de

recibido de la comunicación de la designación, de lo contrario se hará merecedor de las sanciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA peticionado por la ciudadana JACKELINE ALZATE ORTIZ, C.C. 1.002.863.596

SEGUNDO: DESIGNAR como APODERADO para que represente los intereses de la solicitante para iniciar proceso Verbal de Impugnación de Paternidad, al Dr. GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE, localizable en la Carrera 46 N° 52 - 140, Apto 704, Medellín o Calle 72 A Sur No. 46 CC 69 de Sabaneta-Antioquia, teléfonos: 264 71 15 y 300 451 5799; correo electrónico **tavo16-12@hotmail.com**.

TERCERO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del C. G. del P., la Amparada por Pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

CUARTO: ADVERTIR que al tenor del Art. 154 del C. G. del P., el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, y el profesional designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al de recibido de la comunicación de la designación, de lo contrario se hará merecedor de las sanciones a que hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, dese por terminada la actuación, ARCHIVANDO las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae412b6163d30df328a242dc7222637d740571fa1256a819674ba1802c46cf70**

Documento generado en 11/10/2022 10:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>